**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Jael Argüelles Díaz, María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Magdalena Rentería Pérez** y la de la voz, **Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO**, con la finalidad de reformar el Código Civil del Estado, en relación a las Actas del Estado Civil, su vigencia y de la procedencia de la vía administrativa para la eliminación de las notas marginales que vulneren la dignidad de las y los chihuahuenses; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Soberanía ha sido clara, constante e insistente sobre las consecuencias que puede tener sobre las personas un mal registro, una mala anotación, lo errores, impedimentos y otras circunstancias vistas en las actas que refieren al Estado Civil de las y los chihuahuenses.

En primer término, mencionaré las actas de nacimiento, que hacen constar nuestro nombre, nuestra filiación y origen, las cuales son las constancias primigenias de nuestra identidad. Es tal su importancia, que es el documento que por excelencia es el primero que hace constar nuestra identidad, es el primero que atiende nuestra personalidad.

Por tanto, también es el documento que se solicita en la mayoría de los trámites, nos lo piden para cotejar la identidad con otras identificaciones, así de relevante es para la ciudadanía, como principio de todo trámite público. Caso concreto es que la Ley Estatal de Educación y la General, expresan la universalidad de la educación y son tácitas en indicar que no se puede impedir la inscripción de una o un alumno, pero les pregunto ¿han intentado registrar en una escuela a sus hijos, sin el acta de nacimiento?

En días pasados promoví, conforme a las facultades de una servidora, una gestión gubernamental, solicitándole a la Universidad Tecnológica de Chihuahua Sur que tenga a bien dejar de solicitar actas de nacimiento con expedición menor a un año. Si bien, existe un programa de gobierno del Estado para la emisión de actas gratuitas para estudiantes, también es cierto que el requisito de dicho programa es ser menor de 18 años, pero, la mayoría del alumnado aspirante a la universidad es mayor a 18, y en poblaciones con rezago es común es desfase de año, existiendo por tanto un interés público que personas con años perdidos también accedan a la educación universitaria.

La Universidad Tecnológica de Chihuahua Sur no es la única institución pública en ese supuesto, también lo son un sinnúmero de instancias cuyo carácter social e importancia institucional debería impulsarles a quitar requisitos e impedimentos, que por el contario, deberían impulsarse por la accesibilidad universal.

Ahora bien, en un segundo aspecto, debo señalar lo estigmatizante y difícil que es para muchos ver su identidad, su nombre, su realidad, en una nota marginal al final de su acta de nacimiento. Para ser sincera, es extraña después de los avances que ha tenido nuestro código sustantivo para evitar esa circunstancia, pero no han rendido frutos, y las actas del registro civil siguen expidiendo las constancias de las Actas del Estado Civil con la misma insistencia que vulnera la dignidad de las y los chihuahuenses.

Razón por la cual, y en observancia de los pocos resultados de los exhortos y las reformas emitidas por este Alto Cuerpo Colegiado, debemos atender a la dignidad de nuestra gente, reformando lo necesario para que la identidad de las personas prevalezca antes que formalismos absurdos.

Así lo podemos observar en los criterios jurisdiccionales en la materia:

VII.2o.C.165 C (10a.)

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 676, 706 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz deriva que cuando la paternidad se reconoce mediante sentencia **debe ordenarse la expedición de un acta de reconocimiento de filiación, en la cual, además de cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, debe asentarse el extracto correspondiente de la sentencia y anotar la existencia del acta de nacimiento** del(la) niño(a) y en ésta, a su vez, la del acta de reconocimiento. Sin embargo, **la regulación anterior transgrede los derechos a la personalidad, intimidad e igualdad y no discriminación de la persona menor de edad** pues, por una parte, la obliga a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que será requerido(a) a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y que revele las condiciones en las que se dio su reconocimiento; y por otra, **representa un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por sus progenitores(as) al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y razonable para ello.** Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 548/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.". Por tanto, conforme al principio pro persona, como criterio de selección de la norma más protectora, en los casos de reconocimiento de paternidad mediante sentencia, debe optarse por la regulación establecida en el artículo 703 del código citado, para el efecto de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más el nombre(s) y apellidos del padre, y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del/la reconocido/a o por requerimiento judicial.

Tesis: 1a. XLV/2021 (10a.)

DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

Hechos: Una persona promovió un juicio civil para eliminar uno de sus dos nombres, así como el apellido de su padre biológico y sustituirlo por el apellido de la pareja de su madre. Los tribunales civiles de primera instancia del Estado de Puebla resolvieron que la persona no justificó su pretensión porque no exhibió documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con otras pruebas, los cuales justificaran que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, como lo exige el artículo 70, fracción I, del Código Civil de esa entidad. Contra esa decisión promovió amparo directo en el cual, entre otras cosas, cuestionó la constitucionalidad del precepto, pero le fue negada la protección solicitada.

Criterio jurídico: El estándar probatorio previsto en **el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, del test de proporcionalidad** y, por ende, **transgrede el derecho al nombre en su dimensión del ejercicio a su modificación, pues al exigir a una persona probar fehacientemente su realidad social, únicamente mediante documentales indubitables e inobjetables provoca un sacrificio injustificado del contenido esencial del citado derecho humano,** lo que puede derivar en dejar de atender pretensiones legítimas, ante la ausencia de estos elementos probatorios.

Justificación: El artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al establecer que procede el cambio de nombre de una persona siempre y cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro. Lo anterior, en virtud de que si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida y es una medida idónea para cumplir con dicha finalidad, lo cierto es que no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues existen medidas menos lesivas para tal propósito. En efecto, la norma persigue un fin constitucionalmente válido consistente en evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad, en beneficio de la seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas en sus relaciones con su familia, la sociedad y el Estado. Dicho estándar probatorio es idóneo para la consecución del fin, porque evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación de la persona accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe ajustarse su nombre, al imponerle la carga de probar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad. Sin embargo, el particular y elevado estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción en estudio para lograr la modificación del nombre (como es la presentación de documentales indubitables e inobjetables) no cumple el principio de necesidad, porque no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal, ya que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en la autoridad jurisdiccional sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre (tales como pruebas testimoniales). Admitir lo contrario implicaría una cancelación del contenido esencial del derecho, **pues se excluirían injustificadamente pretensiones legítimas sólo por no contar con documentos para justificar su realidad, o porque éstos no reúnan las cualidades específicas que la norma exige. Además, la medida legislativa tampoco es proporcional en sentido estricto, porque el sacrificio del derecho a la modificación del nombre es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.**

En virtud de lo cual, la presente iniciativa persigue varios objetivos para solución de problemáticas sociales previamente expresadas, en primera instancia, insistir desde la legislación la validez y vigencia de las actas que hacen constar el estado civil de las personas. En segundo término, se pretende que las anotaciones marginales, observaciones y otros registros de los cambios en el estado civil no tienen ni deben aparecen en las actas, porque las actas hacen constar la identidad y en último término el reflejo público de un acto o hecho, los cambios o circunstancias alrededor son de ámbito privado, son de la intimidad, son propios de nuestra persona. En tercer término, se pretende abrir una vía administrativa para quitar de las actas las anotaciones marginales que no aportan nada al estado civil, únicamente hacen pública nuestra vida.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 40, 44, 51 primer y segundo párrafo; se **adiciona** un tercer párrafo del artículo 44 y un inciso “e” al artículo 130. Todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando redactado de la siguiente manera:

**TÍTULO CUARTO**

DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. Las constancias relativas al registro del estado civil de las personas, **sin importar el año de su expedición**, **serán prueba plena** de todo lo concerniente al estado civil de las personas. N**ingún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil**, **salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.**

ARTÍCULO 44. **Sólo** podrá asentarse en las actas **originales y en los libros correspondientes**, **lo que conforme a la ley** deba ser declarado para el acto **y lo que refiera a los cambios, modificaciones y anotaciones marginales en las mismas**.

**El estado civil de las personas en ningún caso podrá constar en anotaciones o testimonios marginales de las constancias que se expidan al respecto. Los cambios y otras circunstancias que deban ser registradas, por referir a la intimidad corren el riesgo de estigmatizar la identidad de las personas, por lo que no podrán incluirse en las constancias emitidas por el Registro Civil, salvo disposición de la ley.**

**En toda acta del Estado Civil, se anotará la Clave Única del Registro de Población que se le hubiere asignado a la persona al inscribir su nacimiento.**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

ARTÍCULO 51. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a la Ley, hacen prueba plena en todo lo que **refiera al** desempeño **de las funciones** **del personal del Registro Civil** **en las que se encuentren facultados** **para presenciar y dar fe**, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno, **ni tendrá valor lo que sea ajeno al estado civil y perjudicial a la identidad de las personas**.

**CAPÍTULO XI**

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

**ARTÍCULO 130.** La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

a…

b…

c…

d…

**e) Cuando sea con el propósito de eliminar anotaciones y observaciones marginales por no ser elemento del estado civil que deba ser público en atención a sus consecuencias estigmatizantes, peyorativo, denigrante, o que exponen la intimidad de la persona en detrimento de su dignidad.**

***D a d o*** en la Sede del Poder Legislativo, al día trigésimo del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ.** |